

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS JAVIER BUENDIA BILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-000260-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado, por el señor JESÚS JAVIER BUENDIA BILLEGAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

El señor JESÚS JAVIER BUENDIA BILLEGAS, debidamente asistido por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 9 impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare el acto ficto mediante el cual le fue negado la solicitud del reconocimiento de la pensión de sanidad y reajuste de la indemnización.

De la revisión del expediente, se advierte que a folios 6 y 7, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía, el cual resumió en el siguiente cuadro:

"PENSIÓN (MESADAS RETROACTIVAS)

FECHA DE RETIRO	10 de junio de 1998
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	10 de mayo de 2019
TOTAL DÍAS POR MESADAS PENDIENTES	7.639
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	1.068.963
Porcentaje de Pensión	50%
Valor de la mesada	534.482
Salario Mínimo legal mensual vigente +25% factor prestacional	1.035.145
MESADAS PENDIENTES (SIN EXCEDER PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL)	49.686.960

RESUMEN TOTAL

<i>Pensión (Mesadas Retroactivas)</i>	49.686.960
---------------------------------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00260-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Gpcn

100 SMLMV Reparación del Daño	82.811.600
TOTAL PRESTACIONES DEMANDA	132.498.560

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$ 49.686.960 por ser el monto del perjuicio más alto, sin incluir los perjuicios morales.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas fuera de texto).

El citado aparte normativo contiene disposiciones claras a tener en cuenta en el presente asunto, por un lado en su inciso 1° cuando prescribe que en la estimación razonada hecha por el actor en la demanda no se puede considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, por otra parte, en su inciso 3° dispone que al incoarse el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es obligatorio estimar razonadamente la cuantía, y que incluso, tal deber no desaparece, ni siquiera si se renuncia a las pretensiones contentivas del restablecimiento.

La norma también señala en su inciso final, que al realizar la tarea de estimar razonadamente la cuantía en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando se trate de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, ésta se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin superar un límite de 3 años, circunstancia que se ajusta al caso *sub examine*, como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez que corresponde a prestaciones periódicas

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que en el acápite denominado "XI. CUANTÍA" (Fols. 6 y 7), la parte demandante, en cuanto a la pensión, consideró que esta correspondía a \$ 49.686.960, suma que obtuvo de multiplicar el salario que según afirmó debía recibir y que corresponde a la suma de \$ 1.035.145 por 48 meses.

En ese orden de ideas, da cuenta este Despacho que a efectos de determinar la competencia por el factor cuantía deben tenerse en cuenta las reglas antes señaladas, como quiera que no se debe tener en cuenta la estimación de los perjuicios morales, toda vez que no son los únicos que se reclaman, y que la pretensión mayor en este asunto es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que constituye una prestación periódica de carácter indefinido.

Así las cosas, se deduce que lo estimado por el demandante en el *sub lite* resulta equivocado, toda vez que, si bien no tuvo en cuenta los perjuicios morales para determinar la cuantía, erró en que al realizar el cálculo tuvo en cuenta 48 meses, es decir, 4 años, cuando lo correcto es calcular el valor de lo pretendido sin pasar de tres años como dispone la norma.

Así las cosas, como el salario tenido en cuenta fue por el valor de \$1.035.145 mensuales, dicha suma multiplicada por 36 meses (tres años), arroja el monto de \$ 37.265.220.

En tal sentido, el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019¹, fecha de presentación de la demanda (Fl. 29) es de \$ 41.405.800

En suma como quiera que la cuantía del presente asunto es inferior a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio, atendiendo a que el último lugar de prestación de servicios

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2019 es de \$ 828.116

de la demandada fue en el Municipio de la Macarena, (Fl. 25), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En conclusión, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demandá de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

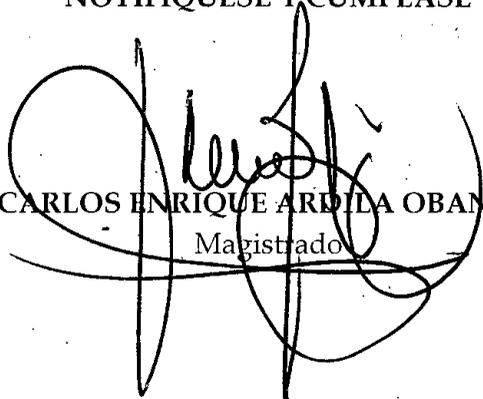
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Villavicencio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado